

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

|                               |                                                     |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b>       | Ordinario                                           |
| <b>RADICACION:</b>            | 257543103001201900190-01                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | HECTOR AUGUSTO PULIDO TORRES                        |
| <b>DEMANDADO:</b>             | SERVIDINAMICO                                       |
| <b>FECHA DE LA SENTENCIA:</b> | DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) |
| <b>DECISION:</b>              | REVOCAR PARCIALMENTE                                |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b>    | MARTHA RUTH OSPINA GAITAN                           |

Primero: Revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia consultada, para en su lugar, declarar que, entre el demandante Héctor Augusto Pulido Torres, identificado con CC 80.410.709 y la demandada Grúas y Montacargas La Avenida S.A.S. – Gymla S.A.S., identificada con Nit 900.782.311, existió un contrato verbal de trabajo del 15 de mayo de 2015 al 26 de mayo de 2016. En consecuencia, condenar a Gymla S.A.S. a pagar a favor del demandante las siguientes sumas: i) el pago de los aportes a pensión en Protección AFP, para lo cual el empleador deberá cumplir lo consagrado en el artículo 3.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, en lo relativo a la aproximación de valores del IBC y contará con un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar el pago de los aportes aquí ordenados, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; ii) \$43.792 por indemnización por no pago de intereses a la cesantía, debidamente indexada, tomando como IPC inicial el de mayo de 2016 y como IPC final el del mes en que sea cancelada; iii) \$2.344.147 por indemnización por no consignación de cesantías, debidamente indexada, tomando como IPC inicial el de mayo de 2016 y como IPC final el del mes en que sea cancelada; iv) \$2.505.020 por indemnización moratoria del artículo 65 CST, debidamente indexada, tomando como

IPC inicial el de septiembre de 2016 y como IPC final el del mes en que sea cancelada. Se confirma en lo demás el numeral primero del fallo de primer grado.

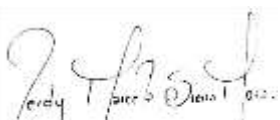
Segundo: Modificar el numeral segundo del fallo consultado y en su lugar señalar que las costas de primera instancia lo serán en un 50% de lo señalado por la jueza a quo, a cargo de la demandada Gymla S.A.S.

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil hoy 13/12/2023 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 13/12/2023 , a las 5: 00 p. m.



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria Sala Laboral